

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-136

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-23-31-000-2006-01000-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA MARLENY OCAMPO Y OTROS
Demandado: FIDUPREVISORA Y OTROS

1. Antecedentes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor Eugenio Bernardo Legarda demandado dentro del presente asunto, contra el auto interlocutorio No. 04-092 del 06 de junio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por el alegada.

2. El auto recurrido

Por medio del auto interlocutorio No. 04-092 del 06 de junio de 2023, se negó la nulidad alegada por el apoderado judicial del señor Bernardo Legarda, en atención a que los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, estaban soportados en fundamentos distintos a los establecidos en el artículo 133 del C.G.P.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Sobre la apelación de autos proferidos en primera instancia, el numeral 6 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decreta nulidades procesales.***
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.
Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo. (...)"
(Negrilla y subraya fuera del texto)*

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega las nulidades procesales, el Consejo de Estado ha tendido diversas posturas; por ejemplo, ha señalado que si bien es cierto, en las providencias enlistadas en la citada disposición solo se encuentra la que decreta nulidades procesales, debe entenderse que también incluye la que deniega su decreto:

"(...) Sobre este punto, la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede, pues dentro de las providencias que cita el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo como apelables, se encuentra la que "decrete" nulidades, expresión que debe entenderse como sinónimo de "decidir", ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla.

De conformidad con lo anterior, si se entendiera que únicamente procede contra las providencias que conceden nulidades, se estarían vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes consagrados en el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (...)"¹

Desde otra perspectiva también ha sostenido la Alta Corporación:

"... a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, (sic) incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el (...) auto que decreta nulidades procesales".²

De acuerdo con el precedente traído a colación, en algunas ocasiones el Consejo de Estado ha explicado que tanto el auto que decreta las nulidades procesales como el que las niega, son apelables, mientras que en otras oportunidades ha indicado, que únicamente es susceptible de este recurso el auto que decreta las nulidades.

El punto de divergencia en ambas tesis es el entendimiento dado al artículo 181 del CCA, en relación con el término "decreta", ya que para la Alta Corporación, puede significar que se decide la nulidad, sea de forma favorable o no, al incidentalista.

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue radicado oportunamente, se concede el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil seis (2006) Radicación número: 41001-23-31-000-2001-01255-01(15849) Actor: INDIRA ESCOBAR GUZMAN Y OTRO.

² Auto del 16 de agosto de 2002, Consejero Ponente: Dr. Darío Quiñones Pinilla. Expediente: 2975.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Eugenio Bernardo Legarda, en contra del auto interlocutorio No. 04-092 del 06 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-166

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00095-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y
OTROS

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

Consideraciones

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico principal:

Determinar si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- Resolución No. 4143.010.21.0.05010 del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Municipal, negó el reconocimiento y pago de la pensión por aportes solicitada en virtud de la Ley 71 de 1988.

- Resolución No. 4143.010.21.0.04134 del 07 de julio de 2021, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4143.010.21.0.05010 del 16 de septiembre de 2020.

2.2. Problemas jurídicos asociados:

¿Establecer si la demandante tiene derecho a pensionarse con base en lo previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, teniendo en cuenta lo devengado en el último año de prestación de servicios, una tasa de reemplazo del 75% aplicable sobre la totalidad de factores salariales devengados, de acuerdo con lo señalado en las Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 71 de 1988 en concordancia con los Decretos 1848 de 1969, 1045 de 1978, Ley 812 de 2003 y Acto Legislativo 01 de 2005.

3. Reconocimiento de personería para actuar

Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar a los siguientes abogados:

- Nadia Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C No. 1.102.852.962 y portador de la T.P No. 289.009, para que represente los intereses de la demandada FOMAG, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.
- Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con C.C No. 94.556.373 y portador de la T.P No. 170.813, para que represente los intereses de la demandada Distrito de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.
- Juan Manuel Plaza Buitrago, identificado con C.C No. 6.316.318 y portador de la T.P No. 375.456, para que represente los intereses de la vinculada Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.
- Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con C.C No. 1.113.624.533 y portador de la T.P No. 183.181, para que represente los intereses de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

4. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión

Para terminar, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante, las entidades demandadas y vinculadas. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Carpeta del Expediente Digital, denominada "02. Anexos").

3.1.2.- Documentales solicitadas: Negar el decreto de pruebas consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que aporte al proceso "*copia completa de la hoja de vida de la demandante, certificado CETIL, y expediente administrativo junto con todas las actuaciones realizadas dentro del trámite pensional, conforme a la Ley 1437 de 2011 artículo 175 parágrafo 1.*"

Lo anterior por cuanto la prueba consta en los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

3.2.- Parte demandada – Colpensiones:

3.2.1.- Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (numeral 12 del expediente digital, índice 8 de Samai).

3.3.- Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali:

3.3.1.- Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (numeral 19 del expediente digital, índice 10 de Samai).

3.4.- Parte demandada – FOMAG:

3.4.1.- Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (numeral 25 del expediente digital, índice 11 de Samai).

3.5.- Parte demandada – Departamento del Valle del Cauca:

3.5.1.- Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (numeral 29 del expediente digital, índice 13 de Samai).

CUARTO. - CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con C.C. No. 1.113.624.533 y T.P. No. 183.181 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de Colpensiones.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con C.C. No. 94.556.373 y T.P. No. 170.813 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con C.C. No. 1.102.852.962. y T.P. No. 289.009 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Juan Manuel Plaza Buitrago, identificado con C.C. No. 6.316.318 y T.P. No. 375.456 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Gobernación del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 03-209

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2023-00189-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PRADERA.

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Una vez estudiados los hechos y fundamentos sobre dicho pedimento, encuentra este Juzgador que no se trata de una medida cautelar perentoria, por consiguiente, se dispondrá correr traslado en los términos del art. 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

RESUELVE:

PRIMERO CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible en la demanda, para que la demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente auto, en los términos dispuestos en el art. 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-168

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00129-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud - Emssanar E.S.S., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, litisconsortes: Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES)¹ y Departamento del Valle del Cauca²; con el fin de que se cancelen los valores generados por concepto de recobro de medicamentos.

El proceso ordinario laboral de primera instancia, por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1420 del 12 de septiembre de 2017 admitió la demanda. Sin embargo, mediante auto interlocutorio No. 1223 del 22 de octubre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó el envío del expediente al Juez Administrativo de Cali – Reparto.

El Despacho comparte plenamente la posición del juzgado laboral al considerar que carece de jurisdicción para tramitar el asunto y que corresponde a los juzgados administrativos de Cali avocar el conocimiento de la presente demanda, puesto que sobre el asunto la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones³ asignándole a los juzgados administrativos el conocimiento de estas controversias por cuanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por el FOSYGA hoy ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4o del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a los afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Revisada la contestación de la demanda, anota el Juzgado que la entidad accionada ADRES, propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los

¹ Índice 2 de Samai, archivo 4, fl. 59 a 60 del expediente digital.

² Índice 2 de Samai, archivo 4, fl. 138 del expediente digital.

³ Corte Constitucional, Auto 1088 del 01 de diciembre de 2021, MP. DIANA FAJARDO RIVERA.

litisconsortes necesarios de que trata el numeral 9º del artículo 100 del CGP, solicitando la vinculación del Departamento del Valle del Cauca.

Al respecto hay que decir que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto del diez (10) de septiembre de 2019 ordenó la vinculación al presente proceso del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se declara infundada la excepción propuesta.

Por otra parte, las demás entidades demandadas y vinculadas no propusieron ninguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual, se considera superada esta etapa, y procede el Despacho a continuar con el trámite pertinente, esto es convocando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encontraba antes de la declaratoria de falta de jurisdicción, dispuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el ADRES y en consecuencia superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **VIERNES 25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Silvia López Arana, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.848.474, portadora de la tarjeta profesional No. 123.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte vinculada Departamento del Valle del Cauca conforme al poder aportado del Expediente Digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-210

Santiago de Cali, primero (01) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00156-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELPIDIA GUIZA DE LEAL
Demandado: NACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

De otro lado, el Despacho encuentra que es necesaria la comparecencia de la señora Gloria Patricia Posso Rojas, compañera permanente del fallecido Nelson Leal Santos, de conformidad con la parte considerativa de la Resolución No. 1-210-54-04585 del 07 de marzo de 2021, demandada ante esta jurisdicción, por medio de la cual se le denegó la petición de reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante.

Lo anterior, como quiera que la señora Gloria Patricia Posso Rojas podría resultar afectada con la decisión que se adopte en razón a la relación jurídica debatida.

En consecuencia, se ordenará la vinculación de la señora Posso Rojas bajo la calidad de litisconsorte necesaria de la parte demandada, en aras de garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por último, se ordenará oficiar al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y al Fomag para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan los datos de ubicación (dirección física, teléfono y correo electrónico), de la señora Gloria Patricia Posso Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 66.903.556, quien presentó solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del docente Nelson Leal Santos quien se identificó con cédula 158.754, a fin de surtir la notificación personal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elpidia Guiza de Leal contra la Nación - Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario de la entidad demandada a la señora Gloria Patricia Posso Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada y vinculada, lo mismo que por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada y vinculada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51

de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y al Fomag para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan los datos de ubicación (dirección física, teléfono y correo electrónico), de la señora Gloria Patricia Posso Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 66.903.556, quien presentó solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del docente Nelson Leal Santos quien se identificó con cédula 158.754.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.973, portador de la tarjeta profesional No. 162.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder aportado del Expediente Digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-211

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2023-00169-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
DEMANDADA : Julia Alicia Polanco Tello.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de la señora Julia Alicia Polanco Tello, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la C.C No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 03-212

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2023-00169-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
DEMANDADO : Julia Alicia Polanco Tello

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Una vez estudiados los hechos y fundamentos sobre dicho pedimento, encuentra este Juzgador que no se trata de una medida cautelar perentoria, por consiguiente, se dispondrá correr traslado en los términos del art. 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

RESUELVE:

PRIMERO CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible en la demanda, para que la demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente auto, en los términos dispuestos en el art. 233 del CPACA.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-137

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00176-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO
Convocado: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Antecedentes:

La Procuraduría 18 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante oficio No. 094 del 21 de junio de 2023, remite el acuerdo celebrado entre Gary Skarloff Salazar Cuervo y la Superintendencia de Sociedades, según Radicación E-2023-249965 del 26 de abril de 2023.

Atendiendo lo dispuesto en artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹, este Despacho Judicial deberá asumir el conocimiento de la referida conciliación prejudicial y ordenará informar por Secretaría del Despacho, a la Contraloría General de la República para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del acuerdo celebrado entre el señor Gary Skarloff Salazar Cuervo y la Nación - Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: INFORMAR a la Contraloría General de la República, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

¹ **ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite....

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-167

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00205-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: ELISA TRIANA DUQUE
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como pasa a explicarse:

La señora Elisa Triana Duque actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA y la Ley 472 de 1998, interpone demanda contra el Distrito de Santiago de Cali, con el fin de obtener la protección de los siguientes derechos: *derecho de goce y protección del espacio público, la libre circulación y tránsito, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la seguridad, derecho a un medio ambiente sano.*

Los derechos colectivos enunciados han sido presuntamente vulnerados por el Distrito de Santiago de Cali, porque no ha adelantado la pavimentación de la calle 82 entre carrera 4N y 5N en el barrio Floralia (primera etapa).

Menciona que en la jornada de Gobierno al barrio se hizo saber de dicha situación al Alcalde quien ordenó al Secretario de Infraestructura tomar cartas en el asunto y realizar la pavimentación.

El día 13 de marzo de 2023 se radicó ante la Secretaria de Infraestructura derecho de petición solicitando la pavimentación total de la vía en la calle 82 entre carrera 4N y 5N, barrio Floralia, primera etapa.

El 22 de marzo de 2023 la Secretaría de Infraestructura dio respuesta a la solicitud con radicado 202341730100551102, señalando que les resultaba imposible realizar la recuperación de la totalidad de las vías de la ciudad por lo que estaban priorizando con la misma comunidad y desde los Comités de Planeación, aplicando además de la disponibilidad de recursos, el volumen de tráfico, localización estratégica, estado de pavimento.

El 17 de mayo de 2023 el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, a través de auto interlocutorio No. 712 admite la tutela y ordena notificar el contenido de la decisión a la Secretaría de Infraestructura de Cali.

En cumplimiento al fallo de tutela, la Secretaría de Infraestructura mediante oficio No. 202341730100551102 de fecha 29-05-2023, señaló que en el Plan de Desarrollo 2020-2023 "Cali Unida por la Vida" se tiene el programa movilizados "Plan Bicentenario de Mantenimiento y Rehabilitación Vial Ecosostenible" por la que se pretende rehabilitar 400 km de vías en la zona rural y urbana; sin embargo, precisa que les resultaba imposible realizar la recuperación de la totalidad de las vías de la ciudad por lo que estaban priorizando con la misma comunidad en los Comités de Planeación, aplicando además de la disponibilidad de recursos, el volumen de tráfico, localización estratégica, estado de pavimento.

Mediante sentencia de tutela No. 118 del 25 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, se amparo el derecho de petición y se ordeno a la Secretaria de Infraestructura dar una respuesta de fondo.

Los artículos 144 y 161 del CPACA, establecen como presupuesto de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la reclamación a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el asunto objeto de estudio, se cumple a cabalidad el requisito de procedibilidad a que hace referencia la norma citada, de conformidad con las respuestas emitidas por la Secretaría de Infraestructura, las cuales si fueron aportadas con la demanda.

De otra parte, la demandante solicita la concesión del amparo de pobreza, el cual será negado, por cuanto no se aportan pruebas que indiquen que el demandante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, de conformidad con el artículo 151 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora Elisa Triana Duque en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Distrito de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la entidad demandada, y por estado al demandante.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público (art. 21 ley 472 de 1998 y art. 199 ley 1437 de 2011), a la Defensoría del Pueblo en atención al artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada al Agente del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad la existencia del presente medio de control y la iniciación del trámite de la misma, a través de un medio masivo de comunicación a costa del demandante y a través de la página del Juzgado www.ramajudicial.gov.co, link "*avisos a la comunidad*", de conformidad con lo ordenado en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días a partir de la notificación, con el fin de que se hagan parte en el proceso y soliciten las pruebas pertinentes. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

OCTAVO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

NOVENO: La decisión del presente asunto, se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>